Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 507/510 vta.), confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que rechazó la pretensión de la actora, tendiente a que cesen de efectuarse retenciones en concepto de "comisiones bancarias" sobre la recaudación mensual proveniente de las cuotas abonadas por los empleadores de conformidad con la ley 24.557, de riesgos del trabajo. La accionante fundó su demanda en la inconstitucionalidad que atribuyó al decreto 863/98, a las resoluciones dictadas en su consecuencia, y al artículo 45 de la ley 25.401, por lo cual adujo que "dicha detracción resulta manifiestamente contraria a nuestra Constitución Nacional y legislación que regula la materia".

2°) Que, para así decidir, el tribunal a quo consideró, en síntesis, que las referidas "comisiones bancarias" no participan de las notas definitorias de las tasas, toda vez que, aunque ellas se aplican de modo coactivo a las aseguradoras de riesgo de trabajo, no se relacionan con la actividad a cargo de un ente público, sino con la desarrollada por entidades privadas, en ejercicio de actividades que les son propias, netamente bancarias o financieras. En consecuencia, entendió que no resultaba aplicable a tales comisiones el principio de reserva de ley que debe observarse en materia tributaria y que, por tal motivo,

no se justificaba la tacha de inconstitucionalidad formulada por la actora.

3°) Que contra tal sentencia, Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. interpuso recurso extraordinario (fs. 519/545) que, tras ser contestado (fs. 548/560) fue concedido con los alcances que resultan de la resolución de fs. 562 y que resulta formalmente procedente por encontrarse cuestionada la inteligencia de normas de carácter federal (artículo 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que en el precedente "Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo" (Fallos: 331:831, voto de la mayoría y concurrente del juez Petracchi), a cuyos fundamentos corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad, la Corte estableció que las "comisiones bancarias" que la AFIP detrae de la recaudación sobre la nómina salarial que acredita a las ART revisten el carácter de "tasa" y, por ende, se encuentran alcanzadas por el principio de reserva o legalidad que rige en materia tributaria según conocida y reiterada jurisprudencia del Tribunal.

5°) Que en el citado precedente, la impugnación del accionante se circunscribió a las aludidas comisiones cobradas mensualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos entre los meses de julio de 1996 y julio de 1998, y al respecto esta Corte concluyó —sobre la base de la inteligencia precedentemente reseñada— que el cobro fue ilegítimo por ausencia de una ley que lo autorizara.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el caso de autos, la actora cuestiona la legitimidad de las retenciones practicadas al momento de promover la demanda —lo que tuvo lugar en el mes de mayo de 2003 (conf. cargo de fs. 49 vta.)— y solicita que se ordene a la AFIP que cese de efectuarlas. Esta circunstancia obliga a considerar las normas dictadas con posterioridad al examinado en el citado precedente "Prevención".

6°) Que el decreto 863/98 —publicado en el Boletín Oficial el 28 de julio de 1998— sustituyó el texto del artículo 2° del decreto 2741/91 —con la redacción impuesta por el decreto 507/93, ratificado por la ley 24.447— y, mediante su artículo 2°, estableció que "la aplicación del porcentaje a que se refiere el artículo 2° del decreto 2741 del 26 de diciembre de 1991, se efectuará previa deducción de los montos que en cada caso correspondan, en concepto de comisiones bancarias de recaudación".

Posteriormente, el artículo 14 de la ley 25.345 (publicada en el Boletín Oficial el 17 de noviembre de 2000) facultó al Poder Ejecutivo a fijar una comisión de hasta el 0,7% del total de la recaudación correspondiente a los aportes personales destinados al régimen de capitalización de la ley 24.241 y de las contribuciones patronales de la ley 24.557. El segundo párrafo del citado artículo dispuso que tal comisión se establecía "para la atención del gasto que demande las funciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos y estará a cargo de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de las aseguradoras de riesgos del trabajo, quienes lo abonarán previo a la transferencia de los recursos que correspondan". Y

finalmente estableció lo siguiente: "A este solo efecto ratifícase el decreto 863 del 27 de julio de 1998".

7°) Que lo dispuesto en el citado artículo 14 revela que la intención del Poder Legislativo ha sido la de conferir rango legal a los contenidos que fueron plasmados en el decreto 863/98 (cfr. doctrina de Fallos: 321:366 y 325:2394). Al respecto resulta aplicable la doctrina del Tribunal en cuanto a que si bien la ley "carece de eficacia para convalidar retroactivamente un decreto que —de acuerdo con la Constitución Nacional— adolece de nulidad absoluta e insanable, no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con hechos acaecidos después de su publicación en el Boletín Oficial" (conf. "Cic Trading", Fallos: 321:347, en especial considerando 10 y, en el mismo sentido, "Kupchik", Fallos: 321:366).

8°) Que en lo que tiene relevancia a los fines de la cuestión discutida en los presentes autos, la ratificación del decreto 863/98 en los términos en que fue realizada por el artículo 14 de la ley 25.345, debe entenderse que implicó el mantenimiento de lo dispuesto en aquél, en cuanto a que el porcentaje autorizado se aplicará "previa deducción de los montos que en cada caso correspondan en concepto de comisiones bancarias de recaudación".

9°) Que la conclusión expuesta se corrobora por la circunstancia de que menos de dos meses después de promulgada la citada ley 25.345, se publicó la ley 25.401 (Boletín Oficial del 4 de enero de 2001), cuyo artículo 45, al sustituir el inciso d del artículo 2° del decreto 2741/91 y sus modificaciones, rati-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ficado por la ley 24.241, dispuso que los fondos provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial serán transferidos automáticamente a las entidades beneficiarias —entre las que menciona a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo— "netos de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudadoras" (el subrayado es agregado), y previa deducción del porcentaje que se determine —con el tope allí fijado— para la atención del gasto que demanden las funciones encomendadas en ese artículo a la AFIP y con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 25.345. En efecto, es indudable que la expresión subrayada, importa la autorización legislativa para que el ente fiscal descuente —antes de transferir los fondos correspondientes— los importes de las comisiones que haya acordado con las entidades bancarias.

10) Que, en síntesis, y en lo que interesa para la decisión del caso en examen, cabe concluir que lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 25.345 y en el artículo 45 de la ley 25.401, otorgan sustento legal suficiente al cobro de las cuestionadas comisiones bancarias devengadas en los períodos mensuales posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la primera de tales leyes, que tuvo lugar, como se señaló, el 17 de noviembre de 2000.

11) Que por lo demás, el cuestionamiento formulado por la actora al citado artículo 45 de la ley 25.401 —con sustento en que su contenido, por estar incluido en una Ley de Presupuesto, se encontraría vedado por el artículo 20 de la ley 24.156—, no resulta atendible en virtud de la jurisprudencia de este Tribunal que señala que no hay obstáculo constitucional pa-

ra que el Poder Legislativo establezca, suprima o modifique tributos (u otro tipo de ingresos) en la ley de presupuesto. Y que pese al loable propósito que persigue el artículo 20 de la ley 24.156, esa norma no prevalece por su jerarquía normativa frente a otras leyes que dicta el Congreso de la Nación y, por tanto, cuanto allí se dispone puede ser derogado por otra ley posterior, en forma expresa o tácita. Es que el Poder Legislativo no se halla vinculado indefectiblemente hacia el futuro por sus propias autorestricciones (Fallos: 325:2394).

12) Que lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce —aunque sobre la base de una línea de razonamiento distinta de la seguida por el a quo— a confirmar la decisión que rechazó la demanda, pues el objeto de ésta consistió —tal como fue definido por la actora al promoverla— en que se ordene a la AFIP que cesara en detraer los importes correspondientes a las cuestionadas "comisiones bancarias" (confr. fs. 2 y 48). Y al ser ello así, de las razones desarrolladas en la presente sentencia surge con claridad que al momento de presentarse el escrito de demanda —el 5 de mayo de 2003 (fs. 49)— la detracción efectuada en concepto de las referidas comisiones bancarias contaba con el respaldo legal conferido por las leyes 25.345 (artículo 14) y 25.401 (artículo 45) —dictadas con mucha anterioridad— por lo cual no se justifican las objeciones del accionante a la validez de los descuentos efectuados a partir de la iniciación de la presente causa.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y —por las razones expuestas en esta sentencia— se confirma lo resuelto por

el a quo con el alcance que resulta de la presente. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Boston Cía. de Seguros S.A**, representada por el **Dr. Fernando P. Restelli.**

Traslado contestado por el **Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos)**, representado por la **Dra. Andrea V. Giles**, con el patrocinio letrado del **Dr. Mario Sánchez Cimetti.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**